

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°194

Proceso Declaración de Pertenencia N° 2020-00034

Demandante: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CASAS

**Demandados: GRACIELA MOLINA LAVERDE Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en el en contra del auto interlocutorio N° 183 del veintisiete (27) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021) por medio del cual se concedió amparo y de pobreza y se designo como apoderado de la demandada GRACIELA MOLINA LAVERDE al abogado en ejercicio FERNANDO RENE HIGERA DURÁN.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante en oficio fechado del día 3 de noviembre presentó recurso de reposición en contra de la decisión que le otorgó amparo de pobreza a la demanda GRACIELA MOLINA LAVERDE advirtiéndole que *"para la prosperidad de la solicitud se debe demostrar que el postulante no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos. También pretende acreditarse que el derecho que pretende hacer valer ante la jurisdicción no es de los denominados onerosos."*

Resalta el recurrente que, en este sentido, que la acción civil de Declaración de pertenencia tiene un contenido oneroso *"sin que pueda efectuar un análisis mas profundo ante la orfandad probatoria al respecto."* Sin embargo, el análisis puede verificarse en el proceso, siendo este el escenario para comprender las características de la acción.

Anudado a lo anterior menciono que no se allegue el recaudo probatorio necesario para que el despacho pueda determinar la cuantía del asunto que se pretende poner en conocimiento, aspecto relevante para determinar la procedencia del defensor frente a la postulación en materia civil. Concluyó afirmando que la existencia de un titular del derecho real de dominio, indica un acto oneroso, alejándose de lo exigido en el artículo 151 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente carente, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza aplicable a cualquier proceso civil se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Ahora bien, advierte el despacho que el articulado normativo define tácitamente en los artículos 150 y ss, que se deba acumular un recaudo probatorio estándar para que se valore la solicitud elevada por el interesado, por el contrario indica una presunción de Buena Fe por cuanto señala en el artículo 152 que el solicitante **deberá afirmar bajo juramento** que se puede atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Bajo esta premisa normativa el Despacho resolvió la petición hecha por la demanda, en el entendido de que presento la manifestación bajo juramento, y este representaba el único requisito exigido normativamente por el ordenamiento jurídico, por lo que se desestima la afirmación del recurrente respecto de armar las pruebas que constatan la condición de

económica, por cuanto esto supondría una extralimitación por parte de este Despacho al exigir requisitos de los demás exigidos en la valoración de la solicitud.

Es por esto que, respecto de la manifestación conforme la existencia de una titularidad del derecho real de dominio por parte de la demandada representa un acto oneroso, y por tanto no podría concurrir el amparo de pobreza, al respecto se ha pronunciado la Corte constitucional:

*“La expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’ ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien **acaba de adquirir**, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018) - Subrayado y negrilla fuera del texto –*

De esta manera entiende el Despacho que espíritu de la norma, tiene como fin evitar que el solicitante del amparo de pobreza haya acabado de adquirir a título oneroso un derecho litigioso. Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que *“una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”*, situación que no se configura en el proceso declarativo, toda vez que en primer lugar la demanda no ha mencionado reclamar ningún derecho, pero fija su preocupación en el aspecto no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso. En este sentido se desestimaré el recurso impetrado por la parte demandante y se dejara en firme el auto que concedió el amparo de pobreza a GRACIELA MOLINA LAVERDE.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 183 del veintisiete (27) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por secretaria COMUNIQUESE a las partes interesadas de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ